

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 61
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00105-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **LUÍS CARLOS ANCHICO GRUESO**, identificado con la C.C. **Nº 16.887.690**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, en su calidad de Juez, **ACUAVALLE ESP S.A.**, a través de su representante Legal doctor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS REGIONAL SUR OCCIDENTE**, a cargo de la doctora **PATRICIA ALMARIO ORTIZ**. Trámite al cual fue vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a cargo del doctor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem **01** el accionante indica que, con fecha 17/05/2023, interpuso acción de tutela contra Acuavalle. E.S.P. S.A., por la violación al debido proceso por no notificarle oportuna y debidamente sobre el corte del servicio de agua potable, a personas de especial protección Constitucional.

Indica que, suplicó como medida cautelar provisional, el restablecimiento del servicio de agua potable en atención a la violación al debido proceso, misma que fue denegada, en su reemplazo le conminó a adjuntar autorización del inquilino progenitor de la menor y al parecer familiar de un adulto mayor que eventualmente vivía ahí.

Sostiene que, desde el inicio de ese trámite siempre le han dicho en sus respuestas que sus solicitudes han resultado extemporáneas, negando así la posibilidad de interponer los recursos. Que tal proceder está haciendo tránsito en ese municipio, sin que a pesar de las quejas de los vocales de Control de Servicios Públicos Domiciliarios y los suscriptores y usuarios (Acuavalle E.S.P. S.A.), que la mayor parte de PQR, se resuelven con argumentos falaces.

Expresa que, aunado a ello también el Juzgado accionado argumento varias causas entre otras que no aportó dirección, que debe indicar la calidad en que actúa, luego se le indica que debe obtener poder para agenciar, el cual arrimó con el registro civil de la menor y en su resuelve se dice inadmitir la presente solicitud, estando aún a más de un mes después del corte servicio, por lo tanto suplica el amparo.

Manifiesta que subsanó su memorial de la acción de tutela ante el Juez Primero Promiscuo Municipal, obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Carta Magna, para que se le dé el trámite correspondiente y para su sorpresa, fue negada una vez más por extemporaneidad, bajo el argumento de que mediante sentencia de fecha miércoles **31/05/2023**, resolvió la tutela interpuesta por Luis Carlos Anchico Grueso, declarándola improcedente.

En cuanto a la notificación narra que dicha decisión fue remitida vía correo electrónico a todas las partes intervinientes, el día jueves 01/06/2023, y hace alusión a los artículos 16; 30 y 31 del Decreto 2991/1991, y teniendo en cuenta que el mensaje no fue devuelto por el sistema de envío del correo electrónico e institucional del juzgado; se infiere que el destinatario señor Anchico Grueso, tuvo acceso al mensaje el mismo **01/06/2023**, que el término para impugnar la sentencia de tutela venció el **06/06/2023**, y en consecuencia la impugnación propuesta el **07/06/2023**, es extemporánea.

Por lo anterior acude al presente trámite de tutela solicitando se le ampare el derecho fundamental la debido proceso invocado y se le ordene al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, que a la vez se ordene restablecer el servicio de

agua en el domicilio de la carrera 20 Nro.12-16, barrio La Casilda, del municipio de Florida Valle del Cauca, y se concede el recurso de impugnación al fallo proferido.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 28 de junio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculado, accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, Valle Del Cauca**, informó a ítem **06** que, a ese despacho judicial correspondió por reparto acción de tutela el día **18/05/2023**, promovida por el señor Luis Carlos Anchico Grueso, en contra de Acuavalle S.A. E.S.P, por violación de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y debido proceso, de modo que mediante auto del mismo día la misma fue inadmitida.

Indica que, una vez subsanada la admitió mediante providencia del **19/05/2023**, y se dispuso su notificación respectiva, y recibidas las contestaciones, profirió fallo el día **31/05/2023**, el cual, fue debidamente **notificado a las partes el 01/06/2023**, mediante correo electrónico que no fue devuelto por el servidor, por lo que se presume recibido en la fecha enviada.

Asegura que, a la parte vencida le **corrieron los días 2, 5 y 6 de junio de 2023**, para presentar el respectivo escrito de impugnación. Que el día 07/06/2023 mediante correo electrónico recibido en la bandeja de entrada del despacho a su cargo, recibió mensaje indicando que se interponía recurso de impugnación con algunos archivos adjuntos, el cual fue **negado por auto del 08/06/2023**, por haber sido presentado por fuera del término establecido en los artículos 30 y ss. del Decreto 2591 de 1991.

Sostiene que, con las actuaciones surtidas dentro de todo el trámite de la acción de tutela fueron debidamente notificadas a las partes, vía correo electrónico como así consta en el expediente digital, por lo que el accionante pretende no solo revivir términos que se encuentran vencidos, sino también que contienen similares hechos y pretensiones sobre las cuales ese funcionario falló en derecho tanto legal, como constitucional, y con todas

las garantías procesales, de defensa y contradicción para con las partes intervinientes, por tanto solicita se niegue la presente acción de tutela.

A ítem **07** la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que, procedieron a revisar en su sistema de Gestión Documental (Cronos), donde se evidencia que en esa entidad no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso, ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención.

Dice que, en cuanto a las pretensiones teniendo en cuenta lo anterior, se opone a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a esa Superintendencia, por eso solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para el amparo de los derechos supuestamente vulnerados.

A ítem **08 ACUAVALLE S.A. ESP**, responde frente a los hechos expuestos por el accionante, que el **suscriptor 53799** del servicio público de esa entidad, no realizó el pago correspondiente a la factura de servicios públicos y tampoco realizó el pago oportuno y dentro del plazo establecido para la factura del mes siguiente en la cual acumulaba 2 periodos de facturación, por lo que generaron orden de suspensión.

Indica que, para el **mes de junio de 2023, el suscriptor 53799 adeuda 5 facturas** por valor de \$945.570. Que el accionante radicó una queja y/o solicitud ante la directora Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios, precediendo a darle respuesta al accionante el día **13/03/2023**, y debido a la comunicación de este juzgado del 28/06/2023, procedieron hacer visita de terreno, resaltando que el predio a la fecha se encuentra desocupado y que el medidor se encuentra en perfecto estado de operación y medición de consumo.

Expresa que, con relación al último pago realizado en favor del suscriptor 53799, del servicio público de Acuavalle, **fue el 08/05/2023**, por valor de \$44.568, presentando a la fecha **cartera morosa por valor de 954.610** y el contrato se encuentra activo.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela, debido a que el actor no acreditó un perjuicio irremediable o daño inminente que haga procedente la demanda de tutela, y así mismo, este no está facultado para reclamar **el debido proceso, debido a que la responsabilidad directa del contrato de condiciones uniformes recae sobre el suscriptor, el cual es el único facultado para iniciar el acuerdo de pago para proceder con la reconexión del servicio.**

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural en ejercicio de sus derechos fundamentales quien además actúa como peticionario en el presente debate en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados por eso se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional. De igual manera, en la medida en que la autoridad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia y es la autoridad a quien le correspondió conocer la acción de tutela 76-275-40-89-001- 2023-00123-00 en donde se endilga vulneración del debido proceso, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada por el señor **LUÍS CARLOS ANCHICO GRUESO** encierra una vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en cada proceso específico cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. Dado que mediante la presente acción de tutela el usuario cuestiona lo actuado dentro de otro expediente de tutela cabe recordar desde ya como la Corte Constitucional ha tenido por bien asentar que por regla general no procede instaurar una tutela contra una sentencia de tutela salvo que concurran ciertas condiciones, razón por la cual se hace pertinente resaltar desde ya que en la presente acción no se cuestiona otra sentencia de tutela, sino lo decidido cuando mediante el auto del fue **negado por auto del 08/06/2023** el Juzgado Primero Promiscuo de Florida denegó la concesión de un recurso de impugnación por considerarlo extemporáneo, situación que desde ya resulta diferente a la negativa general ya comentada.

De igual manera dado el deber a atender al precedente, esta instancia recuerda la existencia de un asunto similar, en el cual el respectivo funcionario judicial negó la concesión de un recurso de impugnación por considerarlo extemporáneo, lo cual dio paso a que fuera instaura otra tutela por el accionante afectado. Acción que fue escogida para revisión por la Corte Constitucional y dio paso a que dentro esa sentencia de la Corte se valorara el tema y se reiterara ella en la protección del debido proceso, del principio de la doble instancia, del acceso a la Administración de Justicia entre otras cosas. Es así como mediante la sentencia T-286 de 2018 con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas; esa Corporación en forma oficiosa amparó a la usuaria de la administración de justicia a quien previamente el juzgado de conocimiento le había negado un recurso de impugnación, expresó esa Corte:

“En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que *“la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial”*¹²⁴¹, toda vez que *“el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”*.

La Sala concedió la tutela y ordenó tramitar el recurso de impugnación presentado por el municipio de Tarazá contra el fallo que él profirió el 16 de julio de 1996.

En sentencia T-1009 de 1999, este Tribunal revisó una acción de tutela instaurada contra las actuaciones judiciales adelantadas en primera y en segunda instancia en otro proceso de tutela, al vincular a un tercero que indudablemente tenía interés en la acción. En esa oportunidad, sostuvo que *“no hay tutela contra tutela. Salvo que en la primera acción de tutela hubiera existido una ostensible vía de hecho que implicaría al igual que con cualquier providencia judicial la violación al debido proceso o al derecho de defensa”*.

La Sala Séptima de Revisión concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, anuló todo lo actuado en la tutela objeto de reproche, al constatar que se incurrió en una vía de hecho –no notificar al tercero con interés– que incidía en todo el trámite tutelar.

29. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

Estableció que por regla general, **la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela**. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación^[25], se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

En cuanto a la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones de los jueces de tutela, determinó que:

“4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”

30. En este sentido la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia. ”

3. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los

hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

4. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P.**

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

*""24. Los requisitos **generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se***

impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Al hacer consideración de dichas causales genéricas respecto del presente asunto se aprecian estructuradas todas ellas, dado que presenta relevancia constitucional por afectar un derecho fundamental. El señor LUIS CARLOS ANCHICO agotó los recursos, la negación del recurso tiene un efecto decisivo, el accionante está cuestionando una actuación constitucional surtida hace un mes, ha identificado de manera razonable el hecho lesivo y no está atacando una sentencia de tutela, sino la negación de un recurso que considera haber presentado dentro del término legal previsto.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que el accionante afirma que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, debió emitir providencia concediendo el recurso de impugnación dentro de la acción de tutela radicada bajo el número: 76-275-40-89-001-2023-00123-00.

En él se aprecia que al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento la acción de tutela, impetrada por el señor LUÍS CARLOS ANCHICO GRUESO, contra la entidad ACUAVALLE ESP S.A., bajo el radicado 76-275-40-89-001-2023-00123-00, para el restablecimiento del suministro del agua potable del inmueble de su propiedad, expediente dentro del cual el despacho accionado mediante auto del 08/06/2023, declaró extemporánea la impugnación presentada, al considerar que no se cumplía los preceptos normativos estipulados en los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991.

5. En lo referente a las causales específicas de procedibilidad de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su **sentencia C-590 de 2005** M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, cuando mediante providencia de fecha **08/06/2023**, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida declaró extemporáneo el recurso de impugnación presentado en contra de la **sentencia de tutela No. 40 de fecha 31/05/2023**, por considerar que el petitionerario lo había presentado por fuera del término establecido en los artículos 30 y ss. del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto se tiene que, pese a lo manifestado por el titular del despacho accionado, lo cierto es que, no tuvo en cuenta la aplicación del Decreto 860 de 2020, **adoptado como legislación permanente** por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8, cuyo inciso 3 dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....."*

Así las cosas, en tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que la ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites, por eso que en la actuación cuestionada la parte accionante envió a través de correo electrónico al juzgado accionado el recurso de impugnación, se debe dar aplicación a la ley anteriormente mencionada y computar los términos de la siguiente manera:

| | |
|----------------------------------|----------------------------------------|
| Fecha notificación fallo: | jueves 01-junio-2023 |
| Días de gracia Ley 2213 de 2022: | 02 y 05 de junio de 2023 |
| Días hábiles para impugnar: | 06, 07 y 08 de junio de 2023 |
| Días inhábiles: | sábado 03, domingo 04 de junio de 2023 |

6. En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a considerar que el auto de fecha **08/06/2023**, emitido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida mediante el cual declaró extemporáneo el recurso de impugnación presentado en contra de la **sentencia de tutela No. 40 de fecha 31/05/2023** riñe con el mandato legal, afecta el principio de la doble instancia, y contraviene el derecho fundamental al debido proceso o el derecho a la defensa previsto en el artículo 8 de la

Convención Americana sobre los derechos humanos, toda vez que ha quedado claro que el recurso de impugnación a que se viene haciendo referencia si fue presentado en forma oportuna, si debió ser concedido y no negado como en realidad ocurrió en consecuencia mediante la presente acción deberá ser corregida tal falencia.

En forma adicional cabe anotar que al juez constitucional no le está dada la facultad de hacer intromisión en asuntos asignados a otros despacho por eso dentro de la presente acción no se le puede imponer al despacho accionada, que decida en una u otra forma determinada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **LUÍS CARLOS ANCHICO GRUESO**, identificado con la C.C. **N° 16.887.690**, en nombre propio, respecto del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, en su calidad de Juez.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, en su calidad de Juez que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias para tramitar el recurso de impugnación presentado por el accionante **LUÍS CARLOS ANCHICO GRUESO** contra el fallo de tutela sentencia No. 040 de 31/05/2023. Es decir, solicitará la devolución del expediente correspondiente, una vez recibido dicha foliatura y estando dentro de las veinticuatro horas siguientes dejará sin efecto su auto del 08 de junio de 2023, por el cual negó la concesión de un recurso de impugnación presentado el día 07 de junio de 2023 y en su lugar lo concederá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1312b35c59aee519e10852325bdcccafb342659174bb13e1a665187d7a899f6**

Documento generado en 12/07/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>